República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00104-00**
DEMANDANTE**: JUAN MANUEL SIMANCA MÉNDEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS, FUNDACIÓN CLÍNICA INTEGRAL DE SINCELEJO, CLÍNICA BONADONA PORVENIR S.A.S., CLÍNICA GENERAL DE LA COSTA Y LA ASOCIACIÓN MUTUAL SER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado la apoderado de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, contra del auto de 22 de julio de 2016, que declaró el desistimiento tácito del llamado en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

La apoderada de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, con la contestación de la presente demanda, solicitó se llamara en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS[1], el cual fue admitido mediante auto de 19 de noviembre de 2015[2], fijándose la suma de $50.000 pesos, que debió cancelar la parte que llamó en garantía, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, el auto fue notificado por estado electrónico el 24 de noviembre de la misma anualidad, y comunicado a las partes en esa misma fecha[3].

Posteriormente, en vista de que la entidad demandada no cumplió con lo ordenado en el auto de 19 de noviembre de 2015, en el sentido de consignar al valor fijado como gastos procesales, este despacho mediante auto de 13 de mayo de la presente anualidad ordenó a

[1] Ver folio 599 a 601
[2] Folio 908
[3] Ver folio 911 a 916

la entidad dar cumplimiento a lo establecido en el citado auto (fol. 988), auto que fue notificado por Estado electrónico el 16 de mayo de 2016.

En vista de que la entidad demandada la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, no acató la orden impartida por este despacho, esta dependencia judicial, el 22 de julio de la presente anualidad decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía realizado a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, dándose por terminado el llamamiento en garantía (fol. 1034).

La apoderada de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, inconforme con la decisión anterior, mediante escrito radicado el 27 de julio de la presente anualidad, interpuesto recurso de reposición contra el citado auto, manifestando que le asiste todo ánimo de continuar con el llamamiento en garantía a la aseguradora, que desafortunadamente la notificación por correo electrónico del auto de 13 de mayo de 2016, donde se requirió a la ESE para que diera cumplimiento al pago de los gastos procesales, no fue recibida por la entidad, asimismo aporta el correo electrónico donde la entidad recibe notificaciones y manifiesta que la ESE realizó la consignación de gastos procesales, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho (fol. 1044-1047).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*."
Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 CGP, en cuanto a la oportunidad del recurso determina que: *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 25 de julio de 2016[4] y el recurso de

[4] Folio 1034 reverso

reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 27 de julio de la misma anualidad[5].

En el sub lite, tenemos que la demandada E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, con la contestación de la demanda solicitó se llamara en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitud que fue admitida mediante auto de 19 de noviembre de 2015, disponiéndose en dicho auto, que la parte que llamó en garantía, debida consignar a órdenes del juzgado la suma de $50.000 para solventar los gastos ordinarios del proceso, auto notificado en el estado del 24 del mismo mes y año (fol. 908-910).

Posteriormente, a través de auto del 13 de mayo de 2016, notificado en el estado del 16 del mismo mes y año, se ordenó a la E .S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, a modo de requerimiento, dar cumplimiento a la orden impartida, para lo cual otorgó un plazo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. (fol. 988)

Cumplido el trámite legal, se decretó el desistimiento del llamamiento en garantía a través de providencia fechada 22 de julio de la presente anualidad, auto que fue notificado por estado el 25 de julio de la misma anualidad.

La E .S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, presentó recurso de reposición contra el citado auto, aportando como anexo del recurso incoado, copia del volante de consignación por valor de $50.000, realizada en el Banco Agrario el día 27 de julio de 2016, por concepto de gastos procesales, suma que corresponde a la ordenada en el auto admisorio del llamamiento en garantía, dentro del término de ejecutoria del auto que se repone. (fol. 1046)

Frente al tema y sobre la consecuencia procesal de consignar los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, el Consejo de Estado ha manifestado que si bien es cierto que, existen unos límites temporales impuestos por la ley procesal contenciosa administrativa para cumplir con la carga de pagar los gastos procesales; en interpretación de las normas procesales anteriores, se han ampliado tales

[5] Folio 1044 a 1047

estadios por vía jurisprudencial, para permitir que aún dentro del término de ejecutoria de la providencia que decrete el desistimiento tácito pueda el extremo activo acreditar tal obligación y con ello, dejar sin efectos la referida decisión judicial y continuarse de manera normal con el trámite procesal[6].

Así las cosas, atendiendo los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, el despacho, considera que la entidad demandada E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO se allanó a cumplir su carga dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, es decir que cumplió con su carga procesal, lo cual constituye razón suficiente para reponer el auto y continuar con el curso normal del presente proceso, por lo que, este Despacho considera que le asiste razón al recurrente, y repondrá dicho auto.

Finalmente, frente a lo manifestado por la recurrente, quien afirma que desafortunadamente a la entidad no le llegó la notificación por correo electrónico efectuada por este despacho, del auto de 13 de mayo de la presente anualidad, este despacho considera importante aclarar, que efectivamente a folio 992, en el acuse de recibido se observa que no se pudo entregar el mensaje dirigido a la esesanfranciscodeasis@sincelejo.gov.co, sin embargo, al revisar el expediente, se advierte que la admisión de la demanda le fue notificada a la entidad a esa misma dirección electrónica[7], siendo recibido sin ninguna objeción, asimismo en la contestación de la demanda la misma recurrente en su escrito de contestación establece como correo electrónico para notificación ese mismo[8], el auto donde se admitió el llamamiento en garantía, la notificación por estado le fue comunicado al correo mencionada, evidenciándose su acuse de recibo[9], tampoco existe en el expediente escrito que haga saber al Despacho del cambio de correo electrónico situación que le corresponde a la parte informar, puesto que es una carga que debe asumir.

Con esto se quiere indicar que la reposición del auto se da por la garantía que vía jurisprudencial se le da al litigante omiso, para efectos de no vulnerar el acceso a la administración de justicia de su representado, y no por las razones endilgadas por la

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Providencia de 29 noviembre de 2012. Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo. Radicado: 08001-23-31-000-2010-01189-01 (19428)
[7] Folio 273.
[8] Folio 543.
[9] Folio 915.

recurrente que tratan de ocultar su omisión y falta de gestión en un presunto error procedimental del Despacho; pues se advierte que la abogada tenía conocimiento de la carga procesal desde el mismo momento en que se impuso, por lo que no puede ocultar su gestión ineficiente en el trámite procesal, considerando el Despacho que son actuaciones que riñen con la buena fe procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha de 22 de julio de 2016, que declaró el desistimiento tácito del llamado en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Po secretaría CONTINÚESE con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria